



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DOÑA SUSANA MALDONADO CUTI, RECEPCIONADA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
CON FECHA 08 DE ABRIL DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000627

Santiago, 31 MAY 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que con fecha 04 de abril del 2016, el Departamento de Patentes Municipales de la comuna de Las Condes, recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos, presentada mediante reclamo N° 20150319005, por doña Susana Maldonado Cuti (en adelante, “la denunciante”), para estos efectos domiciliada en Av. Cuarto Centenario N° 90, departamento N° 1705, comuna de Las Condes, Región Metropolitana;

3° Que con fecha 08 de abril del 2016, mediante Of. N° 87 el Jefe del Departamento de Patentes Municipales de las Condes derivó la denuncia por ruidos a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), la cual ingresó mediante MEMO N° 6225;

4° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de Bar Entrecalles (en adelante, “el denunciado”), perteneciente a la Sociedad González Romero German Andrés y Otro, ubicado en Av. Apoquindo N° 6282, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S N° 38/2011. Además, se acompañó un informe de inspección espontánea a dicho establecimiento cuya patente responde al ROL N° 205152-4-400839-1, realizada por inspector del Departamento de Patentes Municipales;

5° Que, con fecha 17 de mayo de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 915, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 916, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del inmueble ubicado en Av. Apoquindo N° 6282, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

7° Que, con fecha 18 de mayo de 2016, mediante el ORD. N° 1127, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud RM”) la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 15 de junio de 2016, mediante el ORD. N° 4037, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 20 de mayo de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con doña Susana Maldonado Cuti, quien señaló que hace más de un mes aproximadamente que el problema de ruido ya no se produce, por lo que no era necesaria una fiscalización;



9° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas;

10° Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante Memorándum N° 394, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes de la actividad de fiscalización ambiental reportados por SEREMI de Salud RM, asociados al establecimiento denunciado, que da cuenta del motivo por el cual no se realizaron mediciones de ruido;

11° En síntesis, se concluye que se han dado por terminadas las acciones de fiscalización para esta actividad, al no seguir produciéndose el problema referido;

12° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

13° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

14° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

#### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Susana Maldonado Cuti, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 08 de abril de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.



### III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

**RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Distribución:**

- Sra. Susana Maldonado Cuti, Avenida Cuarto Centenario N° 90, departamento N°1705, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. (Carta Certificada).
- Jefe del Departamento de Patentes Municipales, Municipalidad de Las Condes, Av. Apoquindo N°3400, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. (Carta Certificada).

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.